

EL REY.

Por Reales Cédulas de cuatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos y siete de Agosto de mil ochocientos seis se previno á las Autoridades de mis dominios de Indias que en el cobro de Lanzas y Medias Anatas que devengan los Títulos de Castilla se arreglasen á lo mandado sobre este punto en la de seis de Setiembre de mil setecientos setenta y tres; declarando, con motivo de algunas dudas ocurridas en su ejecucion, que á los menores de edad en quienes recayesen los Títulos de Castilla no se les obligue á deliberar acerca de su aceptacion ó renuncia hasta que cumpliesen los varones veinte y un años, y las hembras hasta que tomasen estado de matrimonio, satisfaciendo las Lanzas que se hubieren adeudado desde el fallecimiento del último poseedor, no obstante la suspension del uso de los Títulos, y sin distincion alguna entre los que se hallen afectos á Mayorazgo, y los que no lo estuviesen, entre los sucesores, mayores y menores de edad, ni entre los varones y las hembras; y que, al modo que está mandado en la citada Real Cédula de seis de Setiembre de mil setecientos setenta y tres, no se diese Carta de sucesion ni se pusiese en posesion á ninguno sin el precedente pago de la Media Anata, y lo devengado por razon de Lanzas desde que sus antecesores hayan fallecido, renunciado, ó dejado de poseer por otro cualquier motivo; encargándose en las mismas Reales disposiciones que luego que se verificase vacante por muerte ó en otra forma, el Juez que conociese de su testamentaria ó abintestato, so cargo de responsabilidad, diese inmediatamente aviso á los Ministros de Real Hacienda de las Cajas del distrito para que estos lo hiciesen á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores ó Intendentes respectivos, á fin de que practicasen desde luego las diligencias del cobro de lo que se adeudase por los que hubiesen fallecido; sirviéndoles al mismo tiempo de gobierno para la recaudacion de lo que se fuese devengando por los sucesores; y por último se mandó que los Títulos de Castilla que no gozasen de la relevacion de Lanzas, ó no las tuviesen consignadas, señalasen precisamente en el término de un año finca urbana ó rústica, ú otra renta equivalente, para la seguridad de su anual contribucion; y que sin esta circunstancia no se les despachase Carta de sucesion ni posesion, ni la Cámara expidiese títulos de las nuevas gracias de esta clase que se hiciesen, sin que constase la expresada consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la anual contribucion de dicho servicio. A pesar de tan claras y terminantes resoluciones aun encuentran obstáculos las Autoridades de mis dominios de Indias para llevarlas á cumplido efecto, segun se me ha informado por el Superintendente general de mi Real Hacienda de la Isla de Cuba: y deseando removerlos, y que no se obstruyan los recursos de que tanto necesita el Estado para cubrir sus atenciones, tuve á bien oír sobre este asunto á mi Consejo de las Indias; y de conformidad con lo que me propuso en consulta de veinte y dos de



Octubre último he tenido á bien resolver, por via de ampliacion á las expresadas Cédulas de cuatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos y siete de Agosto de mil ochocientos seis, guardando uniformidad con lo prescrito para la Península en identidad de casos por otra de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete, que en mis dominios de Indias no se dé posesion á los Grandes y demas Títulos residentes en ellos, con las sucesiones en estas dignidades, de los bienes y rentas de los Mayorazgos á que estuvieren anejas, sin que hagan constar con certificacion de los Oficiales de mis Reales Cajas del distrito haber satisfecho las Medias Anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos; sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulas y de ningun valor ni efecto las posesiones que en otros términos se dieren de las rentas de los Mayorazgos á que estuviesen anejas dichas dignidades: que cualesquiera Autoridades inferiores y Tribunales Superiores que acordaren las citadas posesiones, y los Escribanos que las autoricen en su contravencion, sean apremiados á la satisfaccion de las Medias Anatas que se hubieren causado, y no satisfecho por su omision é inobservancia de esta Real resolucion; sin que les sirva de excusa que lo hacen con la cláusula formularia de sin perjuicio de pagar la Media Anata, porque este requisito ha de preceder siempre al acto de mandarse dar la posesion: que anualmente ó cada seis meses han de remitir las Autoridades á los Intendentes respectivos de las Provincias testimonio de las posesiones que hayan dado y mandado dar á los Grandes y Títulos de sus bienes, rentas y mayorazgos, para que puedan confrontarse con las tomas de razon de los Ministros de mis Cajas, y ver si han cumplido ó no; y el que contravenga á esta disposicion incurrirá por la primera vez en la suspension de oficio un año; y por la segunda quedará privado para siempre de él, y de poder obtener otro: que consiguiente á lo anteriormente mandado se precise á los que poseyeren Grandezas y Títulos de Castilla, y no gozaren de relevacion del servicio de Lanzas, ni las tuvieren consignadas para su anual contribucion, á que consignen finca del Mayorazgo á que se hubiese agregado la Grandeza ó Título, y rinda la renta equivalente para que quede cubierta anualmente mi Real Hacienda; lo cual ha de practicarse por los encargados del cobro de estos derechos segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas Dignidades, sin que se expida la Carta de sucesion á los que en ellas sucedieren hasta que hagan constar en la Cámara con certificacion de los Oficiales Reales del Distrito, haber cumplido con la consignacion de finca ó renta equivalente para la paga anual de las Lanzas; y últimamente que en lo sucesivo, siempre que se hiciere gracia ó merced de Grandeza ó Título de Castilla, no se expida por la Cámara la Cédula correspondiente sin que el agraciado haga constar haber formalizado la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la anual contribucion del servicio de Lanzas. En su consecuencia mando á mis Capitanes generales, Presidentes, Audiencias, Superintendentes de mi Real Hacienda, Intendentes y demas Ministros y Justicias á quienes toque ó tocar pueda el cumplimiento de esta mi Soberana resolucion, que la guarden, ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, comu-



nicándola al efecto á quienes incumba su observancia. Y de este Despacho se tomará razon en la Contaduría general de Indias. Fecha en el Pardo á *veinte y ocho* de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho = *Yo el Rey = Por mandado del Rey Nuestro Señor: Marco de Agüero.*

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Para que en los dominios de Indias se observen las reglas que se expresan acerca del pago de Lanzas y Medias Anatas de los Titulos de Castilla residentes en los mismos.

